

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

SESIÓN ORDINARIA 06-2020

ACUERDO AG-030-06-2020

20 de marzo 2020

ASUNTO:

Atención del Sistema de Banca para el Desarrollo

**Ante los efectos producto de la Emergencia Sanitaria Nacional
a causa del COVID 19**

ACUERDO AG-030-06-2020: El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo conoce la propuesta presentada por la Secretaría Técnica del SBD vinculada a las medidas orientadas hacia favorecer los sectores productivos con condiciones que les permita enfrentar el primer impacto económico de las Mipymes y coadyuvar en la recuperación económica y empresarial por los efectos económicos producto de la Emergencia Sanitaria Nacional a causa del COVID 19, y luego de su análisis exhaustivo acuerda:

CONSIDERANDO QUE:

Consideraciones legales y reglamentarias

[Atribuciones, obligaciones y disposiciones generales]

PRIMERA: El Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 42227 - MP – S, publicado en el ALCANCE N° 46 de La Gaceta N° 51 de fecha lunes 16 de marzo del 2020, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

El considerando "X" del decreto de marras, indica que: (sic) "el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVI D-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos".

SEGUNDA: Una consecuencia directa, producto de la pandemia del COV D-19 es la abrupta paralización de la economía mundial, con la consecuente afectación de todas las actividades económicas, la pérdida de empleos y el cierre de empresas. Situación inédita en la historia de humanidad que conlleva el establecimiento de medidas extraordinarias, dentro del ámbito legal y la competencia institucional, con el propósito de brindar una respuesta eficaz, eficiente y efectiva a las necesidades de la población y, en el caso del Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), en la defensa y posterior reactivación económica de las actividades empresariales y productivas de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, en procura, especialmente, de mitigar los efectos directos en el desempleo de la población.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

TERCERA: La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en la Sesión Plenaria Ordinaria N°114 del jueves 20 de diciembre del 2018, aprobó en segundo debate la Reforma Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley del Impuesto sobre la Renta; ley N° 9654 publicada en el diario oficial la Gaceta N° 54 del 18 de marzo del 2019, Alcance 58. Dicha reforma introduce cambios a Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, No. 8634, entre los que figura la transformación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) al Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE).

CUARTA: El artículo 10 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, No. 8634 (en adelante LSBD) insta al Consejo Rector como superior jerarca del SBD; por otra parte, en el artículo 14 de dicha Ley se le establecen una serie de funciones que lo facultan para emitir la regulación necesaria para el funcionamiento del Sistema y en particular se refieren a dicha facultad los siguientes incisos:

(...)

- a) Definir y coordinar las políticas y directrices que oriente el funcionamiento del SBD.
- b) Establece los parámetros de funcionamiento, administración y los mecanismos de control interno del FONADE conforme a esta ley.
- c) Establece la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FONADE.
- d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.

(...)

- k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de esta ley, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.

(...)

- m) Distribuir los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) de acuerdo con las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.
- n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la Mipyme empresarial.
- n) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de esta ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.

(...)

- p) Gestionar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos de desarrollo, bancos de exportación y cualquier organismo internacional.

Asimismo, el inciso t) demanda establecer y mantener una metodología de supervisión y control de los créditos otorgados por los operadores financieros, así como aplicar medidas administrativas correctivas por incumplimientos de los programas aprobados.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

QUINTA: El artículo 3 de la LSBDD instituye las obligaciones de los integrantes del SBD al respecto los incisos c), d) y e) indican:

“(…)

- c) Acatar las directrices, los mecanismos de control y la evaluación que establece el Consejo Rector.
- d) Acatar la regulación prudencial emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), cuando les sea aplicable.
- e) Las demás políticas y directrices que establezca el Consejo Rector del SBD.”

SEXTA: El artículo 4 de la LSBDD establece los objetivos específicos del SBD:

(…)

“El SBD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.
- b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas que se emitan al respecto.
- c) Financiar proyectos productivos mediante la implementación de mecanismos de financiamiento, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.
- e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.
- f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley. En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar por medio de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación y transferencia de tecnología.
- g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país por medio de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los ministerios rectores.
- h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.
- i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.
- j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamientos productivos.”

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

SÉTIMA: El artículo 5 de la LSBD establece como fundamentos orientadores del SBD:

(...)

“El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:

- a) En el establecimiento de estrategias orientadas a promover con acciones concretas, mecanismos viables y sostenibles, de inclusión financiera e inclusión económica.
- b) El desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.
- c) En el otorgamiento de avales y garantías, como instrumento que tiene como objetivo facilitar el acceso al crédito y mejorar las condiciones del financiamiento a los beneficiarios de esta ley.
- d) En el desarrollo de estrategias para el financiamiento de servicio no financieros y de desarrollo empresarial, que promuevan la competitividad de los sectores productivos, la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo de mercados locales e internacionales, el uso de tecnología de punta y el acceso a espacios físicos asociativos.
- e) Una eficiente y eficaz administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, el impacto económico y social y su sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.
- f) Una regulación prudencial, para los entes regulados por la Sugef, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esta ley.
- g) Una supervisión de gestión para los operadores de este sistema que no realizan intermediación financiera.

OCTAVA: El artículo 9 de la LSBD instituye los recursos del SBD, estos son:

(...)

“Los recursos que formarán parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) serán:

- a) El Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE).
- b) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide).
- c) El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).
- d) Los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.”

NOVENA: El artículo 15 de la LSBD crea el FONADE con el propósito de cumplir los objetivos de la Ley, igualmente indica, entre otros asuntos, que:

- i. Constituye un patrimonio autónomo, con garantía solidaria del Estado para establecer o contratar líneas de crédito, mismo que será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

- ii. El FONADE puede tener acceso al Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica.
- iii. Los recursos del FONADE se destinarán a los siguientes fines:
 - a) Como capital para el financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
 - b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.
 - c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial
 - d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de deuda subordinada al éxito, capital semilla y capital de riesgo. Para este propósito el Consejo Rector destinará anualmente, al menos el 25% de los recursos provenientes del inciso h) del artículo 59 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.
 - e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario, o bien, financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

DÉCIMA: El artículo 15 bis de la LSBD dispone que la Secretaría Técnica en calidad de administradora del FONADE, será la encargada de contratar los créditos que generen endeudamiento al FONADE. Podrá contratarlos por sí, pero a nombre y cuenta del Fondo, que será el deudor y responsable del pago de dicho endeudamiento, a tal efecto se aplicará el artículo 38 de la LSBD.

DÉCIMA PRIMERA: El artículo 16 de la LSBD faculta al Consejo Rector para, periódicamente, distribuir los recursos del FONADE, observando para ello aspectos como la sostenibilidad del SBD en su conjunto.

DÉCIMA SEGUNDA: El artículo 15 de la LSBD dispone que los recursos destinados para financiamiento se canalizarán por medio de banca de segundo piso prioritariamente.

DÉCIMA TERCERA: El artículo 37 de la LSBD establece que al menos un 40% del financiamiento total otorgado con recursos amparados a dicha ley deben destinarse a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados.

DÉCIMA CUARTA: El artículo 9 del Reglamento a la LSBD faculta al Consejo Rector a instituir límites de concentración de las carteras de créditos financiadas con los recursos del SBD. Asimismo, el artículo 5 de la LSBD plantea como un fundamento orientador una eficiente y eficaz administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, el impacto económico y social y su sostenibilidad financiera.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

POR TANTO:

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo acuerda:

PRIMERO: Considerando lo dispuesto en el artículo 47.-Prohibiciones de la LSB, el cual claramente indica que: "se prohíbe expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector" este Órgano Colegiado resuelve presentar ante la Asamblea Legislativa el "PROYECTO DE LEY DE APOYO A BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19", que entre otros alcances considera la condonación de deudas especialmente concentradas en pequeños productores agropecuarios. Para este propósito se faculta a la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica del Consejo Rector, para que realice las gestiones que sean necesarias y pertinentes, ante la Asamblea Legislativa, en procura de la tramitación de dicho proyecto.

En resumen, la iniciativa de ley propuesta considera, entre otros aspectos, condonar la totalidad (100%) de las obligaciones financieras que mantienen con el Fondo Nacional para el Desarrollo FONADE (anteriormente Fideicomiso Nacional para el Desarrollo FINADE), los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios de las diferentes zonas agrícolas del país. La condonación incluye el monto del principal adeudado, intereses corrientes e intereses moratorios, el pago de costas personales y procesales (en caso de procesos en cobro judicial), así como las operaciones registradas contablemente como insolutos, de todos aquellos productores que hayan obtenido créditos a través del Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR, Fideicomiso 5001-001 INCOPECA/Banco Popular, Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/BANCRÉDITO, Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (FIDAGRO), Fideicomiso N.º 248 MAG/BNCR para el Financiamiento del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte (PPZN), Programa Especial Mejoramiento de la Productividad y Competitividad de los Pequeños Productores de Arroz, Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCRÉDITO -PROAGROIN, Programa de Atención de Zonas Afectadas por Sismos (PRAZAS).

Para el caso del Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera, se solicita que sean sujeto de la condonación todas aquellas operaciones de crédito por cuenta riesgo del FONADE que se encuentren con una morosidad igual o mayor a 90 días y en Cobro Judicial y que hayan entrado en dicho estado de forma previa a la declaración de emergencia nacional, decretado por el Gobierno de la República de Costa el 16 de marzo del 2020, Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S.

Se propone en el texto de la propuesta de ley que, queden excluidos de esta medida, todos aquellos casos de deudores, en los cuales la garantía que respaldaba el crédito ya haya sido rematada y adjudicada. Salvo para el caso del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCRÉDITO -PROAGROIN donde se solicita se autorice al FONADE la devolución de las fincas rematadas a los propietarios originales, siempre que las fincas no hayan sido todavía adquiridas por terceros de buena fe.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley Nº 8634 y sus Reformas

Para las organizaciones cooperativas en actividades productivas que, debido a su calificación crediticia y debilidades financieras y estructurales, estén limitadas para acceder a créditos por medio de Intermediarios Financieros, el proyecto plantea que el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) creará un programa especial de rescate, recuperación y reactivación empresarial y productiva para atender de forma expedita y prioritaria su demanda de financiamiento, destinando como mínimo el quince por ciento (15%) de las transferencias anuales que le realiza la banca del Estado, según lo dispuesto en el artículo 41 inciso b) de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, No. 8634 y sus reformas, así como otros recursos del INFOCOOP que sean necesarios para este propósito.

Finalmente, se propone la creación de bonos de desarrollo para el FONADE en procura de facilitar y abaratar el fondeo de recursos a dicho fondo, provenientes del artículo 59 de la ley 1644 LOSBN.

SEGUNDO: Para los recursos establecidos en artículo 9 de la LSB, se establece una MORATORIA para todas aquellas operaciones de crédito cuyo deudor sea una Micro, Pequeña o Mediana empresa, en actividades y sectores económicos con grave afectación económica, producto de una dramática disminución en las ventas, suspensión de contratos, cierres parciales o totales, u otras afectaciones, directamente relacionadas con la emergencia sanitaria, provocada por la enfermedad COVID-19. La moratoria será tanto para el pago de capital e intereses, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, ampliables hasta por tres (3) meses adicionales por parte del Consejo Rector, contados a partir del 01 de abril del año en curso, sin perjuicio de que los créditos puedan ser aprobados antes de esa fecha. El plazo del financiamiento se deberá ampliar en función del plazo de moratoria otorgada. El monto correspondiente a los intereses pertenecientes al periodo de la moratoria, serán prorrateados en todo el plazo restante del crédito, o bien sumado al saldo de la operación, según lo que mejor convenga en la cuota del cliente. Los operadores financieros aplicarán los plazos de la moratoria en función de la afectación del sector económico y la unidad productiva.

TERCERO: Para los recursos establecidos en artículo 9 de la LSB, se autoriza la aplicación de períodos de gracia para todas aquellas operaciones de crédito cuyo deudor sea una Micro, Pequeña o Mediana empresa, en actividades y sectores económicos con mediana afectación, entendida ésta, como la no suspensión abrupta de sus ventas, contratos u otros efectos negativos severos, pero sí una reducción en su flujo de caja.

El operador financiero podrá otorgar una gracia de hasta 12 meses (un año) en el pago de principal de todas las obligaciones financieras asociadas a fondos del SBD que califiquen con esta medida, contados a partir del 01 de abril del año en curso. Esto con la finalidad de mejorar los flujos de efectivo de las Mipymes de todas aquellas actividades económicas de los distintos sectores productivos. Los operadores financieros aplicarán los plazos de gracia en función de la afectación del sector económico y la unidad productiva.

El deudor deberá continuar con el pago de los intereses y de las pólizas de seguros contraídos en la periodicidad definida previamente.

CUARTO: Para los recursos establecidos en artículo 9 de la LSB, se autoriza la canalización de **CRÉDITOS URGENTES** cuyo plan de inversión sea Capital de Trabajo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

Este financiamiento tiene el propósito de que las Mipymes puedan mantener las operaciones mínimas necesarias durante el período de mayor impacto de los efectos económicos de la emergencia sanitaria, hacer el pago de proveedores y cubrir los costos mínimos de la planilla entre otras actividades necesarias y pertinentes que reduzcan el riesgo de cierre. Este financiamiento, de ser necesario, podrá contar con avales individuales del FONADE al 90% de cobertura.

QUINTO: Autorizar a los operadores financieros, para que con los recursos establecidos en artículo 9 de la LSBD y, por un plazo de seis (6) meses contados a partir del 01 de abril del año en curso (fecha indicada únicamente para efectos de la determinación del vencimiento del plazo, sin perjuicio de que la aprobación de la solicitud se pueda realizar antes de esa fecha) ampliables hasta por tres (3) meses adicionales por parte del Consejo Rector, puedan efectuar refinanciamientos para todas aquellas operaciones de crédito que califiquen como Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la LSBD, con la finalidad de introducir condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, los requerimientos actuales de la actividad productiva y en atención del estado de emergencia en que se encuentra el país producto del Covid-19 y sus potenciales efectos en el entorno económico, así como por dispuesto por el Consejo Rector en este acuerdo.

Queda facultada la Dirección Ejecutiva para establecer un proceso simplificado de registro y acreditación de aquellos bancos privados que, decidan trasladarse del inciso i) al ii) del artículo 59 de la ley 1644 LOSBN, esto debido a la urgencia que reviste, facilitar el rápido acceso de fondos a las unidades productivas, en este sentido, se deberá contar requisitos mínimos que permita una rápida acreditación, pero en cumplimiento con los requisitos mínimos de ley. Quedan facultados todos los operadores para utilizar los productos estandarizados con que cuenta la Secretaría Técnica.

SEXTO: Se autoriza la asignación de ¢8.000 millones de colones de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 59, inciso H) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092, denominado "Impuesto de Banca de Maletín" al Programa de Atención del Primer Impacto del SBD.

SETIMO: Modificar los términos del Acuerdo AG-087-15-2019, de la Sesión Ordinaria 15-2019, celebrada el 23 de octubre del 2019, a fin de incorporar todas las actividades afectadas por la emergencia nacional del Covid-19 en el citado programa, por lo que en adelante el Acuerdo se leerá en su integralidad conforme el siguiente detalle:

a) PROGRAMA DE ATENCION DEL PRIMER IMPACTO DEL SBD:

NOMBRE DEL PROGRAMA	PROGRAMA DE ATENCION DEL PRIMER IMPACTO DEL SBD
DESCRIPCIÓN	Ofrecer herramientas financieras y de acompañamiento empresarial, a los beneficiarios de la Ley 8634 y sus reformas, que permita la prevención, rescate, recuperación y reactivación económica de las actividades empresariales y/o productivas, en riesgos por situaciones de mercado, climáticas, volcánicas, inundaciones, enfermedades, o que hayan sido afectadas por desastres naturales o factores antrópicos.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

NOMBRE DEL PROGRAMA	PROGRAMA DE ATENCION DEL PRIMER IMPACTO DEL SBD
CONDICIONES CREDITICIAS	
1. Perfil general del beneficiario	<p>Personas físicas y jurídicas, acorde con la definición establecida para los sujetos beneficiarios descritos en la Ley 8634 y su Reglamento.</p> <p>Queda autorizada la colocación de estos recursos a las empresas clasificadas como Medianas por la excepcionalidad que reviste este Programa.</p>
2. Requisitos de Activación del programa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por acuerdo del Consejo Rector de Banca para el Desarrollo. 2. Mediante solicitud debidamente justificada dirigida al Consejo Rector por el Ministerio Rector o la Comisión Nacional de Emergencias. 3. Por la existencia de un Decreto de Emergencia. 4. Por autorización de la Dirección Ejecutiva del Sistema de Banca para El Desarrollo en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 8634 y sus Reformas.
3. Requisitos de Activación del beneficiario	<p>Mediante análisis del Operador Financiero autorizado para la ejecución de este programa, estudio que deberá contar con la debida justificación técnica para el financiamiento que demuestre la afectación del beneficiario asociada con los requisitos de activación del programa. Este requisito no se considerará necesario en caso de una catástrofe evidente, siendo primordial la atención de los afectados por la situación adversa presentada, en la cual, se requiere la atención inmediata a los beneficiarios de la Ley 8634 y sus reformas.</p>
4. Fondo	<p>Recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 59, inciso H) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092, denominado "banca maletín", así como recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE), del Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) y de los originados al amparo del Artículo 59 inciso ii) de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN), de 26 de setiembre de 1953, y sus Reformas.</p>

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

<p>5. Usos finales de los recursos (plan de inversión)</p>	<p>a) Diseño de una oferta de créditos que permitan el financiamiento de inversiones orientadas a la prevención, rescate, recuperación y reactivación económica de las actividades empresariales y/o productivas, en riesgos por situaciones de mercado, climáticas, volcánicas, inundaciones, enfermedades, o que hayan sido afectadas por desastres naturales o factores antrópicos. El plan de inversión podrá incluir los aspectos relacionados con vivienda, cuando esta forme parte de la actividad productiva del beneficiario de la Ley 8634 y sus Reformas.</p> <p>b) Financiamiento o refinanciamiento para el desarrollo de actividades productivas que permitan la reactivación económica de las Mipymes, de todos los sectores económicos, que califiquen dentro de lo establecido en el acápite anterior.</p>
<p>6. Moneda</p>	<p>Colones, dólares cuando el operador aplique este programa con recursos del artículo 9 de la ley 8634 y sus reformas que sean diferentes al FONADE.</p>
<p>7. Plazo del crédito al Beneficiario</p>	<p>Se establece con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo con la actividad y el sector económico que se está financiando (Industria, Comercio, Servicios, Agropecuario) y la afectación que se esté enfrentando. 2. De acuerdo con la naturaleza del plan de inversión que se está financiando, si es para capital de trabajo, inversión (inversiones permanentes, biológicas, etc.). 3. Según el flujo de efectivo del proyecto a financiar.
<p>8. Período de gracia al beneficiario, o moratoria</p>	<p>En función de los requerimientos particulares de beneficiarios apoyados y los ciclos productivos de las actividades afectadas.</p> <p>La moratoria será tanto para el pago de capital e intereses, hasta por un plazo máximo de 6 meses, ampliables hasta por 3 meses adicionales por parte del Consejo Rector, contados a partir de la formalización. El plazo del financiamiento se deberá ampliar en función del plazo de moratoria otorgada. El monto correspondiente a los intereses pertenecientes al periodo de la moratoria, serán prorratedados en todo el plazo restante del crédito, o bien sumado al saldo de la operación, según lo que mejor convenga en la cuota del cliente.</p>

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

<p>9. Tasas Activas de interés y Comisiones</p>	<p>a) Tasa de interés para el beneficiario: Tasa Básica Pasiva (TBP) b) Tasa para el FONADE: Tasa piso de 3 puntos porcentuales (p. p.) c) Margen del Operador: Para el Operador Financiero el margen mínimo será de 3 p. p. d) La Tasa piso del Programa será de 6 p. p., aplicándose la distribución antes indicada. e) Tasa piso: 6 p. p. Cuando la TBP sea superior a 6 p. p., la diferencia será para el Operador Financiero, manteniéndose la tasa establecida para el FONADE. f) Comisión para el FONADE: 0.5% g) Comisión para el Operador Financiero: Hasta 1%.</p>
<p>10. Garantías</p>	<p>1- Al Operador Financiero: contrato de crédito y pagaré. 2- Al Beneficiario: Según las políticas del Operador Financiero.</p>
<p>11. Porcentajes de financiamiento</p>	<p>Se podrá financiar del plan de inversión, hasta el porcentaje establecido en las políticas de crédito del Operador Financiero.</p>
<p>12. Montos máximos</p>	<p>Según los parámetros establecidos por el Consejo Rector mediante el ACUERDO AG-1426-180-2016 y sus modificaciones. El monto igualmente será acorde al plan de inversión a financiar, sujeto a un análisis técnico - financiero de viabilidad de este, el cual deberá justificar y documentar debidamente el Operador Financiero.</p>
<p>13. Capacidad de pago</p>	<p>Los operadores financieros podrán utilizar sus propios modelos para la valoración de la capacidad de pago.</p>
<p>14. Pólizas</p>	<p>"El Operador Financiero establecerá, conforme su normativa de crédito y riesgos y, mediante un análisis técnico, las pólizas de seguro que se requieran según las condiciones, naturaleza y montos de los bienes garantes, así como el requerimiento de la póliza de vida que cubra el saldo adeudado, en caso de fallecimiento del deudor.</p>
<p>15. Forma de entrega</p>	<p>El desembolso de los recursos se debe limitar a los rubros contemplados dentro del plan de inversión y se girará de acuerdo con la naturaleza y características de este, previa inspección de campo del proyecto a financiar por parte del ejecutivo del Operador Financiero.</p>

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley Nº 8634 y sus Reformas

<p>16. Forma de pago</p>	<p>Mediante cuotas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales ajustables, cuotas escalonadas, abonos fijos al capital más intereses y/o abonos escalonados más intereses, según el plan de inversión a financiar.</p>
<p>17. Condiciones especiales</p>	<p>El Operador Financiero deberán aplicar en la operación del programa, las siguientes condiciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- El Operador Financiero, contará con la flexibilidad necesaria para analizar, de acuerdo con su valoración técnica, casos específicos de los beneficiarios de la Ley 8634 y sus Reformas con afectación de sus actividades productivas, en cuyo caso, lo único que se requiere es la motivación técnica del profesional competente del Operador. 2- El financiamiento de planes de inversión que promuevan la prevención serán parte de las actividades a financiar por los Programas establecidos. 3- Todas aquellas operaciones de crédito financiadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo que hayan sido afectadas o que requieran de una reactivación en los términos de este Programa, podrán acceder a estos recursos. 4- Podrán acceder a este Programa para las actividades de prevención, recuperación y reactivación todos los beneficiarios de la Ley 8634 y su Reglamento, que califiquen. 5- Se autoriza el refinanciamiento total o parcial de deudas que son atendidas con el ingreso de la actividad productiva de los sujetos beneficiarios de este Programa; así como el otorgamiento de recursos para la reactivación económica de las actividades económicas, directamente relacionadas. 6- Las operaciones que se generen en este Programa, se podrán contabilizar en forma independiente, de acuerdo con las políticas que para tal efecto defina el Operador Financiero. 7- Toda operación que se formalice dentro de este Programa deberá justificarse técnicamente, esto NO implicará una cesación de pagos. 8- Los Operadores Financieros podrán acceder a servicios de desarrollo empresarial de los Fondos del INA para Banca de Desarrollo, para brindar asistencia técnica y acompañamiento.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley Nº 8634 y sus Reformas

9- El FONADE podrá recibir aportes o donaciones de instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, que permitan fortalecer el Programa, los cuales se podrán utilizar como recursos de garantía y otros que las sanas prácticas lo permitan.

10- Este programa queda habilitado para ser utilizado para el apoyo de todas las actividades productivas y empresariales que por situaciones especiales o excepcionales, requieran apoyo para el financiamiento de la inversiones que conlleven la prevención, rescate, recuperación y reactivación económica de las actividades empresariales y/o productivas, en riesgos por situaciones de mercado, climáticas, volcánicas, inundaciones, enfermedades, o que hayan sido afectadas por desastres naturales o factores antrópicos.

11- **Periodo de Gracia:** Se autoriza según los siguientes aspectos:

Hasta 24 meses, según los siguientes parámetros:

- a) Hasta 12 meses de gracia para capital e intereses.
- b) Hasta 12 meses adicionales de gracia en la amortización, debiendo pagar únicamente lo correspondiente a los intereses.

El pago de capital e intereses iniciará una vez concluido el período de gracia establecido.

El período de gracia no es un elemento transversal e irrestricto, por el contrario es una herramienta técnica y, en el caso de este programa una ayuda del Estado, para apoyar aquellos casos donde se considere necesario e indispensable este soporte, para que el proyecto a financiar logre su adecuada viabilidad y por consiguiente mejore las posibilidades de éxito, por ello, el análisis del crédito deberá contar con una justificación técnica debidamente motivada sobre el período de gracia autorizado, el cual deberá estar función de los requerimientos reales del proyecto. Los operadores financieros aplicaran los plazos de gracia en función de la afectación del sector económico y la unidad productiva.

En todo caso, el período de gracia se establece por el lapso durante el cual el proyecto a financiar (plan de inversión) no generará ingresos suficientes para el solicitante.

Durante el período de gracia, los intereses y/o comisiones deberán ser cancelados según la forma acordada.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

12- **Moratoria:** se autoriza la aplicación tanto para el pago de capital e intereses, hasta por un plazo máximo de 6 meses, ampliables hasta por 3 meses adicionales por parte del Consejo Rector, contados a partir de la formalización. El plazo del financiamiento se deberá ampliar en función del plazo de moratoria otorgada. El monto correspondiente a los intereses pertenecientes al periodo de la moratoria, serán prorrateados en todo el plazo restante del crédito, o bien sumado al saldo de la operación, según lo que mejor convenga en la cuota del cliente. Los operadores financieros aplicaran los plazos de la moratoria en función de la afectación del sector económico y la unidad productiva.

Las líneas de crédito que otorgue el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) en el marco de este programa, deberán estar ajustadas en cuanto al calce de plazos y demás aspectos técnicamente pertinentes con las condiciones otorgadas por los Operadores Financieros.

13- Por la condición de excepcionalidad que tiene este programa, dirigido a ofrecer herramientas financieras y de acompañamiento empresarial, a los beneficiarios de la Ley 8634 y sus Reformas, que permita la prevención, rescate, recuperación y reactivación económica de las actividades empresariales y/o productivas, en riesgos por situaciones de mercado, climáticas, volcánicas, inundaciones, enfermedades, o que hayan sido afectadas por desastres naturales o factores antrópicos, se autoriza a los Operadores Financieros la canalización de estos recursos a Medianas Empresas de todos los sectores económicos que requieran el apoyo y asistencia de este programa.

Los créditos aprobados al amparo de este programa de atención del primer impacto del SBD, no computaran para el cálculo del límite de crédito establecido para Medianas Empresas con recursos del SBD.

14- Con el propósito de lograr una canalización expedita de estos recursos, en apoyo de los beneficiarios de la Ley 8634 LSBD y sus Reformas y, considerando que en el caso de los Operadores Financieros que cuenten con líneas de crédito del FONADE, ha conllevado el conocimiento de la situación financiera y de riesgos del Operador Financiero por parte de la Secretaría Técnica, por tal razón, se autoriza por excepción, únicamente para este programa, para que la Dirección de Crédito, formalice líneas de crédito asociadas a este programa a Operadores Financieros que cumplan con los parámetros antes indicados. En el caso de los Bancos Públicos se exceptúa de todo análisis para efectos de esta línea de financiamiento.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

	<p>Para el caso de los Bancos Privados que no cuenten con líneas de crédito del FONADE, deberán contar una Licencia A de Operador Financiero; la Dirección de Crédito deberá realizar un proceso simplificado de análisis, brindando máxima prioridad en la resolución.</p> <p>La Dirección de Crédito deberá brindar un seguimiento posterior a los Operadores Financieros y actualizar su información crediticia.</p> <p>15-Este programa operará por medio de "ventanas de tiempo" estableciéndose para cada intervención un plazo máximo de tres meses para la atención de los sectores y actividades beneficiarias de este Programa, cumplido ese plazo no se podrán tramitar nuevos créditos amparados a esta modalidad. La Dirección Ejecutiva queda facultada para autorizar la apertura de las "ventanas de tiempo" pidiendo ampliarla hasta por un periodo adicional de tres meses.</p>
<p align="center">8. envío de Información</p>	<p>En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, de la Ley 8634 LSBD y sus Reformas, los Operadores Financieros deberán proveer la información que el Consejo Rector les solicite relacionada con los programas autorizados.</p> <p>Los Operadores Financieros deberán entregar en el plazo y formato establecido por la Secretaria Técnica la información de la cartera de crédito y cualquier otra información relacionada.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición conllevará la suspensión de los desembolsos de las líneas de crédito autorizadas con recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE).</p>

b) Apertura de Venta de Tiempo:

Con sustento en el Decreto N° 42227 - MP – S, publicado en el ALCANCE N° 46 de La Gaceta N° 51 de fecha lunes 16 de marzo del 2020 que, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. El Consejo Rector del SBD autoriza la apertura del PROGRAMA DE ATENCION DEL PRIMER IMPACTO DEL SBD, para la atención de todas las actividades productivas que sean afectadas a causa de los efectos económicos producto del COVID-19, por un plazo máximo de tres (3) meses, ampliables por autorización de la Dirección Ejecutiva hasta por tres (3) meses adicionales.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

OCTAVO: Avaluos y Garantías:

- a) Autorizar la utilización de hasta $\$10.000$ millones del Fondo de Avaluos y Garantías del FONADE, para ser canalizados en **Avaluos de Cartera** sobre operaciones de crédito de Mipymes que, por causa de los efectos económicos producto del COVID-19 requieran condiciones especiales, entre otros aspectos, para su financiamiento, refinanciamiento o reestructuración. La cobertura para estos avaluos de cartera será del 50%.
- b) En atención con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8634 y sus reformas LSBD y, con sustento en el Decreto N° 42227 – MP, publicado en el ALCANCE N° 46 de La Gaceta N° 51, de fecha lunes 16 de marzo del 2020 que, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se autoriza la emisión de Avaluos individuales, por una única vez, por un monto máximo a garantizar por operación de crédito, hasta por el noventa por ciento (90%) de cobertura para las nuevas operaciones de financiamiento productivo que tramiten los afectados.
- c) Ampliar el monto máximo permitido para cobertura de avaluos individuales con recursos del Fondo de Avaluos del FONADE por prestatario, por un monto de hasta 290 salarios base, según Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización.
- d) Autorizar la emisión “Garantías Parciales” para emisiones de títulos valores (deuda) que realicen pequeñas y medianas empresas en el mercado de valores. La cobertura será hasta por un 50% del valor de la emisión. El límite máximo será definido para caso según los análisis técnicos que deberán efectuar, la aprobación de la Garantía Parcial será por parte del Comité de Capital, Activo y Pasivo (CAP) de la Secretaría Técnica.

NOVENO: Se modifica el acápite b) de la Cláusula Primera del “Por tanto” del ACUERDO AG-001-01-2020 de la Sesión Ordinaria 01-2020 de fecha 15 de enero de 2020, para que adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

- b. El monto máximo permitido para cancelación con recursos del SBD por prestatario, sea mediante unificación de deudas o no, será de hasta 290 salarios base, según Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización.

DÉCIMO: Debido al interés público que reviste el garantizar la capacidad de canalización de recursos hacia el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el propósito de atender la demanda de financiamiento que conllevará la recuperación económica del país, una vez superada la emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19, se hace necesario e imprescindible, solicitar respetuosamente a la Presidencia de la República, la derogación del Decreto Ejecutivo N° 41589 -MH que limita la autonomía del Consejo Rector, para contratar de forma oportuna eficiente y eficaz endeudamiento para el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE), dentro de los parámetros y límites establecidos en el artículo 15 de la ley 8634 y sus reformas LSBD.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

Cabe destacar, asimismo, que el decreto de marras es contrario con lo establecido en el artículo 38- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo, de la Ley 8634 y sus reformas que indica:

"Los fondos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N. 0 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

Para el caso del FONADE no estará sujeto a la aplicación de lo dispuesto en las siguientes leyes:

a) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, salvo los artículos 57, 94 y el título X, y de este último se exceptúa el inciso a) del artículo 11 O. b), el artículo 106 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

b) El artículo 10 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.

c) Ley N.º 7010, Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, de 25 de octubre de 1985."

DÉCIMO PRIMERO: Se autoriza la flexibilización de límites máximo de exposición de crédito a los operadores financieros, con el propósito de garantizar la fluencia de fondos hacia las Mipymes. El Comité de Crédito de la Secretaría Técnica queda facultado para aplicar las excepciones en esta materia que sean necesarias y que califiquen técnicamente.

DÉCIMO SEGUNDO: En consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 8634 y sus reformas LSBD, que establece que: (sic) "En el caso de las medianas empresas y los medianos productores de todos los sectores productivos, solamente podrán ser beneficiarios de esta ley, por excepción, los que cumplan con los criterios y las condiciones que al efecto disponga el Consejo Rector, que deberá brindar un tratamiento equitativo y proporcional, siempre tomando en cuenta factores como el alto impacto en el desarrollo nacional, de acuerdo con criterios como empleo generado..." entre otros y, con sustento en el sustento en el Decreto N° 42227 – MP, publicado en el ALCANCE N° 46 de La Gaceta N° 51, de fecha lunes 16 de marzo del 2020, que declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, así como a los severos efectos económicos que dicha pandemia acarrea a nivel planetario, con afectación directa en la generación de empleo y permanencia de las empresas, se autoriza la canalización de los recursos establecidos en el artículo 9 de la Ley 8634 y sus reformas LSBD a las empresas que califiquen como Medina Empresa.

DÉCIMO TERCERO: Los recursos establecidos en el artículo 9 de la Ley 8634 y sus reformas LSBD autorizados para ser canalizados según lo dispuesto en este Acuerdo, se deberán distribuir de la siguiente manera:

a) **Financiamiento para Medianas Empresas:** Hasta un 40% de los recursos del SBD.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

- b) **Financiamiento para Micro y Pequeña Empresa:** Hasta un 60% de los recursos del SBD.
- c) **Límite Máximo de Financiamiento:** El monto máximo permitido por prestatario, incluido la unificación de deudas o no, será de hasta por un millón de dólares o su equivalente en colones. Este límite solo podrá ser aplicado por operadores que sean intermediarios financieros.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Atentamente,



Lilliana Chacón C
Coordinadora Secretaría de Actas
Consejo Rector